

# InDret

*Los recursos de casación y extraordinario por infracción  
procesal en la jurisprudencia del Tribunal Superior de  
Justicia de Cataluña: aspectos procesales*

**Francisco Málaga Diéguez**  
Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

Working Paper de Dret Català nº: 5  
Barcelona, julio de 2003  
[www.indret.com](http://www.indret.com)

### ***Abstract***

*El presente trabajo tiene por objeto el examen de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en materia procesal. Concretamente, se analizan en el mismo los pronunciamientos efectuados por el Tribunal desde la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con los dos instrumentos extraordinarios de impugnación que ésta le atribuye en determinadas circunstancias: el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal. De este modo, se pretende aportar un estudio sistemático de la interpretación que dicho Tribunal viene efectuando de las normas reguladoras de ambos medios de impugnación –competencia, resoluciones recurribles, motivos, admisibilidad y técnica casacional–, así como de los diversos problemas teóricos y prácticos que esa interpretación suscita desde una perspectiva estrictamente jurídico-procesal.*

### ***Sumario***

- 1. Introducción**
- 2. Competencia**
- 3. Resoluciones recurribles**
- 4. Motivación**
- 5. Admisibilidad. Doctrina sobre técnica casacional**
- 6. Conclusión**
- 7. Tabla de sentencias y resoluciones**

## *1. Introducción*

El presente trabajo tiene por objeto un breve estudio de la incipiente doctrina legal emanada del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con los dos instrumentos extraordinarios de impugnación cuyo conocimiento le atribuye, en determinados supuestos, la nueva Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, de 8.1.2000) (en adelante, LEC): el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal. Se pretende examinar, en particular, la interpretación que dicho Tribunal viene efectuando de las normas reguladoras de ambos mecanismos de impugnación –resoluciones recurribles, motivos y admisibilidad, principalmente–, así como los diversos problemas teóricos y prácticos que esa interpretación suscita desde una perspectiva estrictamente jurídico-procesal.

Con carácter previo, no está de más efectuar un breve repaso de la situación normativa en la que nos encontramos y sus antecedentes inmediatos, y ello no sólo en aras de delimitar los contornos de la investigación, sino también y sobre todo al efecto de facilitar la lectura del trabajo a aquellas personas que no hayan seguido de cerca los últimos avatares legislativos en materia procesal civil.

Como es sabido, las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia tienen atribuida desde el año 1.985 competencia funcional para conocer del denominado “recurso de casación foral”, esto es, del que se dirige “contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución” (artículo 73.1 a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial [BOE nº 157, de 2.7.1985]; en adelante, LOPJ); una atribución que el artículo 20.1 a) del Estatuto de Autonomía de Cataluña contempla expresamente para el Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad –al igual que ocurre con el llamado “recurso de revisión foral”, al que se refieren en términos similares el apartado b) de ese mismo artículo 73.1 LOPJ y el artículo 20 del Estatuto–.

Sin embargo, el escaso número de recursos de casación y revisión forales, unido a la también exigua incidencia práctica de las restantes competencias atribuidas a esos Tribunales en materia civil y penal, había generado lo que se vino en denominar una “infrautilización patológica” del conjunto de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia; una infrautilización que se mantuvo incluso tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 1995, la cual no supuso un aumento significativo de su carga de trabajo pese a atribuirles competencia funcional para resolver los recursos de apelación contra resoluciones del Magistrado-Presidente de dicho Tribunal. A la vista de esta situación, que contrastaba enormemente con el ingente número de asuntos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de los propios Tribunales Superiores de Justicia, el legislador aprovechó la elaboración de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil para ampliar las competencias de las Salas de lo Civil y Penal, tratando al mismo tiempo de descargar de trabajo a la Sala Primera del

Tribunal Supremo, y lo hizo mediante una reforma en profundidad del recurso de casación existente hasta entonces, adoptando la opción –muy cuestionable, a mi modo de ver– de escindirlo en dos medios de impugnación autónomos y, lo que es más grave, incompatibles entre sí.

En efecto, la Ley no permite a un único litigante preparar simultáneamente el recurso extraordinario por infracción procesal y el de casación, pues si lo hace el de casación se tiene por inadmitido (art. 466.2 LEC); una solución que obvia la circunstancia de que es perfectamente posible que en una única Sentencia concurren infracciones procesales y sustantivas, en cuyo caso, al obligar al recurrente a optar por uno de los dos medios de impugnación mencionados, se le estará produciendo indefensión respecto de los motivos que habría podido alegar en el otro, lo cual presenta inequívocos visos de inconstitucionalidad. Por suerte, la entrada en vigor del precepto se vio paralizada por el rechazo de la reforma de la LOPJ que acompañaba a la LEC, y, a la vista del tiempo transcurrido desde entonces, cabe esperar que se termine encontrando una solución alternativa a la que se ha descrito.

Así pues, el articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil mantiene la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de los recursos de casación y revisión forales; pero les atribuye también un medio de impugnación de nueva factura contra sentencias y autos de las Audiencias Provinciales, que denomina “recurso extraordinario por infracción procesal”. En realidad, este nuevo instrumento no es más que una reformulación del antiguo recurso de casación por quebrantamiento de forma, ya que incluye los motivos que aparecían previstos en los números 1º a 3º del artículo 1692 de la LEC de 1881, más la infracción del artículo 24 de la Constitución (véase el art. 469 LEC). Paralelamente, los motivos del recurso de casación quedan reducidos a uno solo, la infracción de ley, por lo que únicamente sirve para revisar eventuales vicios *in iudicando* sobre el fondo del asunto. Es indudable, por lo tanto, que la nueva LEC pretendía dar un paso decidido en la dirección de ampliar las funciones casacionales de los Tribunales Superiores, toda vez que los recursos de casación por vicios procesales –*in iudicando* o *in procedendo*– son estadísticamente muy frecuentes.

Sin embargo, todo el esquema proyectado se desmorona durante la tramitación parlamentaria de la LEC, y más concretamente cuando el Congreso de los Diputados rechaza el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la LOPJ, en cuyo artículo 2º se añadía un tercer apartado al artículo 73.1 de esta Ley Orgánica al efecto de atribuir competencia a la Sala de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal. Este contratiempo obligaba a mantener los recursos extraordinarios contra Sentencias de las Audiencias Provinciales en manos del Tribunal Supremo, con la única excepción de la casación foral, y determinaba en consecuencia la imposibilidad de poner en práctica el sistema diseñado en el articulado.

En estas circunstancias, se hizo necesario introducir en la Ley una Disposición Final, la Decimosexta, en la que se establece el régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios, que adapta el texto legal a la nueva situación y constituye la normativa vigente a día de hoy en esta materia. En síntesis, esa Disposición unifica el procedimiento para recurrir por casación y por infracción procesal, limitando las resoluciones susceptibles de impugnación por motivos

procesales a aquellas que también lo son en casación. Paralelamente, la competencia funcional para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal se supedita a la que ya regía para la casación, de modo que el Tribunal Supremo es el que la ostenta con carácter general, pero los Tribunales Superiores de Justicia pueden conocer de ambos recursos cuando sean competentes para conocer del de casación en los términos ya indicados.

Pues bien, en el presente estudio se analizará precisamente la doctrina procesal que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña viene estableciendo al proveer sobre los recursos de casación y por infracción procesal de los que tiene competencia, en aplicación de la normativa transitoria que se ha descrito.

También presenta una enorme relevancia a los efectos de esta investigación, por más que carezca de rango legal, el Acuerdo adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo en Junta General de 12 de diciembre de 2000 (en adelante, Acuerdo TS 12 diciembre 2000), en el que se establecen los criterios sobre recurribilidad, admisión y régimen transitorio en relación con dichos recursos.

A tal efecto, la exposición se dividirá en cuatro epígrafes, que se dedicarán respectivamente a la competencia, las resoluciones recurribles, los motivos de impugnación y las cuestiones de técnica casacional que suscita la doctrina legal sobre la admisibilidad del recurso.

## **2. Competencia**

Conforme a lo previsto en el artículo 73.1 a) LOPJ, las Salas de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocen, como Salas de lo Civil, “del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución”. En el caso de Cataluña, esta atribución se establece en el artículo 20.1 a) del *Estatut d'Autonomia* (Ley Orgánica 4/1979, 18 diciembre), conforme al cual la competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña se extiende, “*en l'ordre civil, a totes les instàncies i graus, inclosos els recursos de cassació i de revisió en les matèries de Dret Civil Català*”.

Como no podía ser de otro modo, la entrada en vigor de la LEC sin la aprobación de la Ley Orgánica que la acompañaba no ha supuesto ninguna alteración de ese esquema competencial, sino únicamente la posibilidad de que los Tribunales Superiores conozcan también de recursos extraordinarios por infracción procesal. No obstante, debe tenerse presente que esta posibilidad queda limitada a aquellos supuestos en que esos Tribunales también son competentes para el recurso de casación. De hecho, el tenor literal de la D.F. 16.<sup>a</sup> LEC, regla 1.<sup>a</sup>, excluye la interposición de un recurso por infracción procesal autónomo ante los Tribunales Superiores de Justicia, puesto que establece claramente que podrán impugnarse por los motivos del artículo 469 LEC “las resoluciones recurridas”, en clara alusión a los recursos de casación que son competencia de dichos órganos jurisdiccionales. Ello explica que todas las Sentencias dictadas

por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en aplicación de la nueva LEC resuelvan recursos de casación, acompañados o no de recursos extraordinarios por infracción procesal, pero nunca estos últimos de forma autónoma.

En relación con la competencia funcional del Tribunal Superior de Justicia para conocer de recursos de casación –y por ende extraordinarios por infracción procesal–, se suscitan dos cuestiones procesales de sumo interés e íntimamente relacionadas entre sí:

La primera de ellas, ya resuelta legalmente, es la relativa a qué órgano es competente cuando, en un mismo recurso de casación, se alegan infracciones de normas de Derecho estatal junto a las de normas de Derecho propio de la Comunidad Autónoma. A este respecto, el artículo 478.1 II de la nueva LEC, incorporando el criterio que adoptaba su predecesora de 1.881 en su artículo 1.730 I, establece que la competencia corresponde al TSJ con independencia de que, junto a la infracción de las normas de ámbito autonómico, se aleguen también otros motivos diferentes. Ello implica, obviamente, que la competencia funcional corresponde al Tribunal Superior de Justicia incluso en aquellos supuestos en los que la sentencia que resuelve el recurso descarta la infracción de las normas autonómicas alegadas y termina pronunciándose únicamente sobre Derecho estatal, posibilidad nada infrecuente en la práctica (véanse dos ejemplos recientes en las SSTSJCat. 29/2002, 3 octubre [Rec. nº 50/2002; MP: Ponç Feliu i Llansà], FD 2º, y 21/2002, 4 julio [Rec. nº 2/2002; MP: Lluís Puig i Ferriol], FD 2º).

Ni que decir tiene que esta circunstancia propicia ciertas estrategias de *forum shopping*, puesto que basta con alegar infracción de una norma de ámbito autonómico sobre la que haya interés casacional (por ejemplo porque no hay doctrina legal que la interprete), aun siendo consciente de su inaplicabilidad al caso concreto, para lograr que el asunto se quede en el TSJ en lugar de elevarse al TS, lo que puede resultar muy útil, por ejemplo, al efecto de evitar dilaciones o reducir costes de litigación. El propio TSJ de Cataluña llega a reconocer en ocasiones la finalidad instrumental de una alegación forzada o inútil de preceptos de Derecho autonómico, como por ejemplo en la citada Sentencia 21/2002; pero ello no le lleva a considerarlo inadmisibile y por lo tanto desestimable (en Sentencia, las causas de inadmisión devienen causas de desestimación: véase por todas la STSJCat. 12/2002, 18 abril [Rec. nº 5/2002; MP: Núria Bassols Muntada], FD 2º), sino que entra a resolver el fondo basándose únicamente en Derecho estatal. Repárese además en las repercusiones que en ese tipo de estrategias puede tener la entrada en vigor de la Primera Ley del Código Civil de Cataluña (Ley 29/2002, de 30 de diciembre; BOE nº 32, 6.2.2003, cuya vigencia se encuentra actualmente en suspenso por Providencia del TC de 20.5.2003), habida cuenta de la enorme amplitud de algunas de sus disposiciones preliminares (vgr. artículos 111-7 y 111-8, sobre buena fe y actos propios respectivamente).

En cambio, la segunda cuestión carece actualmente de una solución clara, por lo que suscita importantes dudas interpretativas. Se trata de todos aquellos supuestos en los que el recurrente en casación alega infracción de un precepto constitucional, en cuyo caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.4 LOPJ, “la competencia para decidir el recurso corresponderá siempre al Tribunal Supremo, cualquiera que sean la materia, el derecho aplicable y el orden jurisdiccional”. La LEC de 1881 contenía una previsión semejante en su citado artículo 1.730 I, previsión que se ha suprimido en el actual artículo 478.1 LEC. Sin embargo, el rechazo parlamentario de la reforma de la LOPJ que acompañaba a esta última impidió que se derogase también del artículo 5.4 LOPJ,

el cual sigue, en consecuencia, plenamente vigente en la actualidad. Esta circunstancia ya plantea un importante problema en relación con la motivación del recurso de casación, puesto que, como veremos, pese a lo dispuesto en el artículo 477, apartados 1 y 2, 1º LEC, y la incipiente doctrina del Tribunal Supremo que lo interpreta, parece seguir siendo posible fundar el recurso de casación en una infracción del artículo 24 CE o en cualquier otra norma constitucional con contenido procesal (véase en esta línea el ATSJCat. 7 enero 2002 [Rec. nº 58/2001], RJ único), lo que parece ir en contra de la nueva configuración de ese medio de impugnación como mecanismo de control de infracciones de normas sustantivas. No obstante, lo que interesa dilucidar en este momento es si, llevado el artículo 5.4 LOPJ hasta sus últimas consecuencias, basta la alegación de cualquier infracción de precepto constitucional para privar de competencia al Tribunal Superior de Justicia, en aquellos casos en los que el recurso denuncia también la vulneración de normas propias de la Comunidad Autónoma.

En la LEC de 1.881, el problema descrito se abordaba y solucionaba en el artículo 1.732, en el que se preveía que el Tribunal Supremo, una vez descartada la infracción del precepto constitucional invocado, debía remitir las actuaciones al Tribunal Superior que correspondiese, siempre que el recurso se hubiese fundado en infracciones de norma de Derecho propio de una Comunidad Autónoma (y así venía ocurriendo en la práctica: véanse por ejemplo las SSTS 24 enero 1995 [Ar. 164], FD 3º, y 13 mayo 1994 [Ar. 3581], FD 1º). Sin embargo, la nueva Ley no incorpora una norma similar, de forma coherente con la regulación que contiene en la materia que nos ocupa, lo que determina que nos encontremos ante una importante laguna sobre la cual no existe, por el momento, doctrina legal alguna. En efecto, nada se dice a este respecto en el referido Acuerdo del TS de 12 diciembre 2000, ni me consta que se haya dictado ninguna resolución sobre esta materia. En cuanto al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el único pronunciamiento que ha efectuado sobre esta cuestión puede encontrarse en la Sentencia de 24 de febrero de 2003, dictada todavía al amparo de la antigua LEC, y tampoco coadyuva a la solución del problema planteado.

STSJCat. 4/2003, 24 febrero (Rec. nº 74/2002; MP: Lluís Puig i Ferriol), FD 1º Se advierte en esa resolución que, pese a lo previsto en el artículo 5 LOPJ, el propio Tribunal Supremo suele declinar la competencia a favor del TSJ cuando aprecia que la invocación de infracción constitucional es de refuerzo (en esta línea, efectivamente, confróntese por ejemplo los AATS 31 julio 2002 [Ar. 216421], FD 3º, 9 octubre 2001 [Ar. 9658], FD 3º, o 27 febrero 2001 [Ar. 2414], FD 3º, donde se citan otros precedentes). Sin embargo, la resolución no afecta a todos aquellos supuestos en los que la invocación del precepto constitucional aparece revestida de una fundamentación más o menos sólida, en cuyo caso parece claro que el órgano competente para conocer del recurso de casación sigue siendo el Tribunal Supremo, por más que pueda haberse alegado también infracción de normas de ámbito autonómico.

Nos encontramos, en suma, ante una grave discordancia entre la LEC y la LOPJ sobre la que aún no existe doctrina jurisprudencial. En particular, la duda que se suscita es si el Tribunal Supremo puede seguir efectuando la remisión al TSJ una vez descartada la infracción constitucional, pese a haber desaparecido el precepto que contemplaba esa remisión, o si, por el contrario, debe entrar a conocer de las eventuales infracciones del Derecho propio de la Comunidad Autónoma correspondiente, al igual que ocurría con anterioridad a la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. En contra de la primera opción aboga

la ineludible vigencia del principio de legalidad en materia de procedimiento; pero optar por la segunda tiene como consecuencia que bastaría con alegar una infracción constitucional para obligar al Tribunal Supremo a resolver cuestiones de Derecho civil de ámbito autonómico, frustrando de este modo la función consustancial a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. Es evidente, en cualquier caso, que el problema descrito carece hoy por hoy de una solución unívoca, resultando además muy dudoso que esa solución pueda alcanzarse por vía jurisprudencial, por lo que nos encontramos ante una grave carencia de seguridad jurídica en una materia tan trascendente como lo es la competencia funcional.

### *3. Resoluciones recurribles*

Ya se ha indicado que, mientras siga vigente el régimen transitorio contemplado en la Disposición Final 16.<sup>a</sup> LEC, sólo son susceptibles de impugnación por infracción procesal las resoluciones recurribles en casación conforme al artículo 477 LEC. Por consiguiente, lo previsto en este precepto resulta aplicable por igual a ambos medios de impugnación, con excepción de su apartado 1.<sup>o</sup>, en el que se recoge el único motivo susceptible de fundar un recurso de casación. De hecho, sólo cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal de forma autónoma cuando se trate de sentencias dictadas en procesos para la protección de derechos fundamentales o de cuantía determinada superior a veinticinco millones de pesetas o 150.000 €. Por el contrario, si lo que se alega es interés casacional, deberá interponerse simultáneamente recurso de casación, y la admisión de este último será requisito indispensable para la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal (DF 16.<sup>a</sup> LEC, reglas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>), algo que resulta coherente y no merece ulteriores comentarios.

El artículo 477.2 LEC comienza estableciendo que el recurso de casación procede contra “sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales”, lo cual comporta, y así lo ha interpretado el Tribunal Supremo, que queda excluida la posibilidad de recurrir autos o resoluciones que debieron adoptar esa forma.

Con la única excepción de aquellos autos que resuelven recursos de apelación en materia de ejecución de resoluciones judiciales extranjeras al amparo del Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, que sí contempla la posibilidad de casación en su anexo IV, al que se remite a su vez su artículo 44 (como se sabe, ese Reglamento sustituye al Convenio de Bruselas de 27 de diciembre de 1968, que preveía idéntico recurso en su artículo 41); el Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, que contiene idéntica previsión en su artículo 37.2, o el Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 1347/2000, de 29 de mayo de 2000, que hace lo propio en su anexo III, al que se remite su artículo 27. Véanse dos ejemplos prácticos en los AATSJCat. de fecha 17 enero 2002 (Rec. n<sup>o</sup> 70 y 72/2001), dictados resolviendo sendos recursos de queja, en los que se confirman dos autos denegatorios de la preparación de sendos recursos extraordinarios -uno de casación y otro por infracción procesal- dirigidos contra autos dictados en el procedimiento de ejecución forzosa.

Debe advertirse, sin embargo, que esta norma presenta un grave inconveniente al transponerse al recurso extraordinario por infracción procesal, puesto que, al dejar sin efecto lo previsto en el



artículo 468 LEC, impide utilizar este medio de impugnación para recurrir aquellos autos de Audiencias que resuelven recursos de apelación contra autos de inadmisión de demanda, de sobreseimiento, de inhibición o de archivo, que son las resoluciones que la Ley ordena dictar para poner término al juicio por motivos procesales durante la primera instancia (véase con carácter general el artículo 206.2, 2.ª LEC, aunque son numerosos los preceptos en los que se recoge expresamente la forma del auto que debe dictarse, como por ejemplo los artículos 20, 65-67 y 418 a 424 LEC, entre otros). Lo anterior supone, inevitablemente, que quedan privados del acceso al recurso extraordinario todos aquellos supuestos en los que se aprecia un defecto procesal en primera y segunda instancia impidiendo abordar el fondo del litigio; unos supuestos estadísticamente muy relevantes y que, además, suelen presentar un alto interés desde el punto de vista de nuestra disciplina. En cualquier caso, el problema descrito no afecta en principio a los recursos extraordinarios por infracción procesal de los que puede conocer del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, toda vez que la impugnación por motivos procesales está supeditada a que este Tribunal tenga competencia para el recurso de casación, es decir, a que exista vulneración de normas de Derecho civil catalán (art. 478.1 II LEC, al que se remite la regla 1.ª de la D.F. 16.ª); algo que difícilmente ocurrirá cuando aún no se ha dictado Sentencia sobre el fondo del asunto, sino únicamente un auto en el que se aplica la legislación procesal, que con carácter general es competencia exclusiva del Estado.

Artículo 149.1, 6.ª de la Constitución Española (en adelante, CE), que exceptúa únicamente “las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas”. Salvo error u omisión, ninguna de las especialidades procesales contenidas en el Derecho civil catalán permite al Juez ir más allá de una nulidad parcial de actuaciones, quedando excluida por lo tanto la posibilidad de dictar un auto de sobreseimiento, inhibición o archivo.

Sentado lo anterior, el recurso de casación –y también por tanto el extraordinario por infracción procesal– procede en tres supuestos claramente diferenciados:

- Cuando la sentencia impugnada se haya dictado para la tutela civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

También debe excluirse, y así lo reconoce la Sala 1.ª del Tribunal Supremo en su Acuerdo de 12 diciembre 2000, el derecho fundamental de rectificación, que cuenta con un procedimiento específico establecido en la Ley Orgánica 2/1984, que obviamente no se vió afectada por la LEC y cuyo artículo 8º excluye claramente la posibilidad de interponer recurso de casación.

- Cuando la cuantía del asunto sea superior a veinticinco millones de pesetas o 150.000 €.

Por consiguiente, no pueden acceder a casación por esta vía –sin perjuicio de que sí puedan hacerlo por existir interés casacional– las sentencias dictadas en juicios de cuantía inferior o indeterminada, ni tampoco las recaídas en juicios ordinarios o verbales por razón de la materia (arts. 249 y 250 LEC) o en procesos especiales, entre los que desde luego se encuentran los procesos matrimoniales, muy relevantes a los efectos del presente estudio por la frecuente aplicación que en ellos se efectúa del Derecho civil catalán (Acuerdo TS 12 diciembre 2000, apdo. I, y ATSJC. 31 enero 2002 [Rec. 68/2001], FD 2º). Por consiguiente, se contradice el propio TSJC. en sus Sentencias 7/2003, 26 marzo [Rec. nº 88/2002; MP:

Antoni Bruguera i Manté], FD 1º, y 32/2002, 21 octubre [Rec. nº 42/2002; MP: Núria Bassols Muntada], FD 2º), al afirmar la irrelevancia del interés casacional por superarse esa cuantía en sendos procesos de separación. La interpretación del Tribunal Supremo sobre este particular no está exenta de polémica, pero lo cierto es que no carece de un cierto fundamento, pues el artículo 477.1, 2º LEC parece referirse a juicios en los que esa cuantía aparece claramente establecida, y tal determinación debe conocerse desde el momento inicial del pleito, lo que pocas veces sucede en los procesos especiales pese al tenor del artículo 253.1 LEC.

En efecto, a efectos de la determinación de la *summa gravaminis* deberá estarse a la que se desprenda de los escritos de alegaciones iniciales en virtud de la *perpetuatio iurisdictionis* que genera la litispendencia, tal y como acertadamente se advierte en la STSJCat. 12/2002, 18 abril (Rec. nº 5/2002), FD 2º. En efecto, el artículo 411 LEC establece que la jurisdicción y competencia se determinan según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia, sin que les afecten las alteraciones sobrevenidas en cuanto al objeto del juicio, por lo que, si de lo alegado en la demanda y la contestación se desprende que la cuantía litigiosa no excede aquella cantidad, queda excluida la competencia funcional de los Tribunales Supremo y Superior de Justicia, y por ende la posibilidad de recurrir en casación. Por lo demás, se estará a la suma en pesetas o en euros en función de que los hechos que sustenten las pretensiones de las partes hayan tenido lugar antes o después de la entrada en vigor de la moneda única, conforme dispone el artículo 2 III del RD 1417/2001, de 17 de diciembre, aunque la relevancia práctica de esta norma es prácticamente nula a la vista de la escasa diferencia cuantitativa mediante entre ambas cantidades.

- Cuando la resolución del recurso presente interés casacional, lo cual sucederá en aquellos supuestos en los que: (1) la sentencia recurrida se oponga a la jurisprudencia del Tribunal Supremo; (2) exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; (3) en la Sentencia impugnada se apliquen normas que no llevasen más de cinco años en vigor –en el momento en el que aquélla fue dictada (Acuerdo TS 12 diciembre 2000)–, siempre que no exista doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores con el mismo o similar contenido; o, (4) tratándose de recursos de casación forales, la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia o no exista doctrina sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

El Tribunal Supremo ha establecido los criterios aplicables para la apreciación de algunos de estos supuestos en su reiterado Acuerdo de 12 diciembre 2000, y concretamente la necesidad de que, cuando se alegue infracción de jurisprudencia o jurisprudencia contradictoria, se citen al menos dos Sentencias firmes en el mismo sentido del órgano u órganos en cuestión, y se razone cuál es la vulneración o contradicción y cómo afecta a la sentencia impugnada. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia en diversas resoluciones, como el Auto de 3 enero 2002 (Rec. nº 65/2001), en el que se incide en la obligatoriedad de indicar en qué sentido aplica la Audiencia la norma infringida al efecto de dilucidar si concurre o no interés casacional; el Auto de 28 febrero 2002 (Rec. nº 1/2002), FJ 2º, en el que se recuerda que es necesario razonar los motivos por los que existe contradicción entre la jurisprudencia de las Audiencias, así como demostrar la sustancial identidad fáctica entre ellas y la sentencia impugnada, o el Auto de 10 enero 2002 (Rec. nº 64/2001), en el que se exige al recurrente que identifique el núcleo de la contradicción existente entre la Sentencia impugnada y la jurisprudencia que infringe.

Una importante duda interpretativa que suscita la enumeración precedente es la relativa a si los supuestos previstos en los números 2º y 3º del artículo 477.2 LEC son excluyentes, de modo que

el recurso debe prepararse sólo con base en uno de ellos, o si, por el contrario, cabe alegarlos conjuntamente en aquellos supuestos en los que sea posible a la vista de la circunstancias (por ejemplo: una resolución que infringe doctrina jurisprudencial en un asunto de cuantía superior a ciento cincuenta mil euros). El interrogante surge a raíz de la opción adoptada por el Tribunal Supremo en su repetido Acuerdo de 12 diciembre 2000, donde se afirma que los supuestos taxativamente previstos en el artículo 477.2 LEC son “distintos y excluyentes, por lo que sólo cabrá solicitar la preparación al amparo de uno de ellos y el tribunal no podrá reconducir a otro distinto del invocado por la parte”. En cambio, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña viene manteniendo la tesis contraria, esto es, la de que los supuestos previstos en el artículo 477.2, 2º y 3º LEC no son incompatibles entre sí, sino que, si es el caso, pueden alegarse conjuntamente como fundamento para que se admita el recurso de casación, sin perjuicio de que la Sala decrete esa admisión por las dos vías, por una sola o se pronuncie de forma contraria a la misma (STSJCat. 32/2002, 21 octubre [Rec. nº 42/2002], FD 2º).

A mi modo de ver, esta segunda interpretación resulta mucho más convincente, no sólo por ser más respetuosa con el derecho constitucional al recurso, sino también y sobre todo porque la limitación acordada por el Alto Tribunal carece de sustento legal y resulta excesivamente formalista. En concreto, no se acierta a vislumbrar cuál es el objetivo último al que responde ese rigor, máxime teniendo en cuenta que el propio Tribunal Supremo excluye la posibilidad de corregir *ex officium* los eventuales errores en que pueda incurrir el recurrente al elegir el supuesto. Tampoco puede obviarse el hecho de que resulta perfectamente posible que en un mismo asunto concurren los dos supuestos de forma simultánea, e incluso varios motivos por los que exista interés casacional, por lo que todo aconseja permitir que las partes los aleguen sin restricciones, tal y como lo viene haciendo el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Así ocurrió, por ejemplo, en el recurso objeto de resolución en la Sentencia citada (norma de menos de 5 años, jurisprudencia contradictoria de las Audiencias e infracción de la doctrina legal del TSJC), y en al menos dos ocasiones más (SSTSJCat. 21/2002, 4 julio [Rec. nº 2/2002], FD 2º, o 10/2002, 4 marzo [Rec. nº 61/2001; MP: Guillermo Vidal Andreu], FD 3º), aunque lo más probable es que existan otros ejemplos que no se reflejaron en la correspondiente Sentencia.

En cualquier caso, una vez admitido el recurso de casación –y en su caso extraordinario por infracción procesal– con base en uno de los dos supuestos indicados, deviene de todo punto irrelevante que concurra o no el otro. Así, el interés casacional es intrascendente en todos aquellos casos en los que la cuantía del asunto sobrepasa los veinticinco millones de pesetas o ciento cincuenta mil euros (SSTSJCat. 7/2003, 26 marzo [Rec. nº 88/2002], FD 1º, y 32/2002, 21 octubre [Rec. nº 42/2002], FD 2º, que sin embargo son incorrectas en el caso concreto por las razones ya expuestas), y, a la inversa, la cuantía o su indeterminación carecen de importancia cuando concurre interés casacional (STSJCat. 27/2002, 16 septiembre [Rec. nº 26/2002; MP: Antoni Bruguera i Manté], FD 2º, que cita a su vez el ATSJCat. 18 abril 2002 [Rec. nº 20/2002]). De este modo, la concurrencia de uno solo de los supuestos previstos en el artículo 477.2 LEC es suficiente para determinar la admisión del recurso de casación, con independencia de que el recurrente pueda haber alegado algún otro de los que contempla el precepto.

A los efectos del presente estudio, el supuesto más relevante de cuantos contiene el artículo 477 LEC es sin duda alguna el previsto en el último párrafo de su apartado 3º, que se refiere de forma específica a los recursos de casación forales estableciendo que existirá interés casacional siempre que la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia o no exista doctrina sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente. La importancia de la norma se ve reforzada además por una circunstancia esencial, cual es que no se prevea ninguna limitación en relación con la mayor o menor antigüedad de la norma o normas aplicadas. En efecto, aunque la ubicación del precepto podría suscitar dudas interpretativas acerca de su eventual subordinación a lo previsto en el párrafo que lo precede, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña las ha despejado al declarar que hay interés casacional cuando no existe jurisprudencia de dicho órgano sobre una norma determinada, aunque tenga una antigüedad superior a la indicada, porque concurre el supuesto previsto en el último párrafo del art. 477 LEC (STSJCat. 31/2002, 14 octubre [Rec. nº 43/2002; MP: Antoni Bruguera i Manté], FD 3º). Sin ánimo de cuestionar esta interpretación, que debe reputarse perfectamente compatible con el tenor legal, sí conviene reparar en sus consecuencias. En particular, no deja de ser llamativo que el legislador haya sido más generoso a la hora de admitir el recurso de casación foral que con los restantes, pues el párrafo precedente sí exige que la norma supuestamente infringida no lleve vigente más de cinco años cuando se trata de un recurso del que sea competente el Tribunal Supremo. Parece evidente, en cualquier caso, que esa menor generosidad no se justifica en criterios científicos o dogmáticos, sino únicamente en un intento de aligerar a la Sala Primera del Alto Tribunal de la enorme carga de trabajo que tiene atribuida, lo que, si bien se mira, no deja de ser lamentable desde la perspectiva de la importante función nomofiláctica que corresponde al recurso de casación.

En efecto, es perfectamente posible e incluso frecuente que una norma estatal, de antigüedad superior a cinco años, se vea infringida sin que al hacerlo se vulnere la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ni la jurisprudencia de las Audiencias, en cuyo caso queda vedado el acceso a la casación a menos que proceda por cuantía. En el recurso de casación foral, por el contrario, todos esos supuestos acceden al Tribunal Superior de Justicia, y gracias a ello contamos con una rica y abundante doctrina legal sobre diversos preceptos de Leyes que a día de hoy cuentan con más de cinco años de antigüedad, tales como la *Llei 13/1990, de 9 de Juliol, de l'Acció Negatòria, les Immissions, les Servituds i les Relacions de Veïnatge*, el texto refundido de la *Llei de cooperatives de Catalunya de 10 de febrer de 1992*, la *Llei 6/1990, de 16 de Març, dels Censos*, o la propia *Compilació del Dret Civil de Catalunya*.

Finalmente, téngase en cuenta que, a los efectos del párrafo objeto de comentario, debe reputarse que no existe doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia sobre normas anteriores de igual o similar contenido cuando en las Sentencias precedentes se discutían otros puntos o extremos, o bien los pronunciamientos en cuestión se efectuaban *obiter dicta*, tal y como acertadamente ha declarado el TSJ de Cataluña en su reciente Sentencia 1/2003, de 10 de febrero (Rec. nº 64/2002; MP: Guillermo Vidal Andreu), FD 1º

#### **4. Motivación**

La creación del recurso extraordinario por infracción procesal ha supuesto segregar de la casación los motivos de impugnación consistentes en un quebrantamiento de forma, incluida la vulneración del artículo 24 de la Constitución. De este modo, se han configurado dos recursos de casación autónomos, uno por infracción de normas sustantivas y otro por infracción de normas procesales, por más que el segundo reciba una denominación de nuevo cuño, alejada de nuestra terminología jurídica tradicional. En este sentido se ha expresado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su reciente Sentencia 18/2002, de 20 de junio (Rec. nº 3/2002; MP: Guillermo Vidal Andreu), cuyo interés justifica la transcripción de un breve extracto de su Fundamento de Derecho segundo:

“La Ley 1 / 2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, ha diseñado dos recursos de casación aunque a uno no lo denomine así: el de casación propiamente dicho y el extraordinario por infracción procesal. Procede el primero por las causas determinadas en el art. 469.1 que, como es de ver, recuerdan las previstas en los numerales 1º, 2º y 3º del art. 1.692 de la antigua Ley procesal, con el añadido de la previsión concreta sobre vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la Constitución. Procede el recurso de casación cuando se produzca infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso (art. 477.1 de la LEC), cual se exponía en el numeral 4º del antiguo art. 1.692, siendo susceptibles de recurso las resoluciones marcadas en el primer inciso del art. 477.2 y por los casos enunciados en los ordinales 1º, 2º y 3º del mismo precepto. En consecuencia, el recurso extraordinario por infracción procesal procede sólo por quebrantamiento de normas jurisdiccionales, competenciales, procesales o constitucionales, nunca por conculcación de normas sustantivas”.

Esa sola circunstancia justifica el análisis separado de la motivación de cada uno de los dos recursos, por más que el régimen transitorio previsto en la DF 16.<sup>a</sup> LEC haya unificado las normas sobre competencia y resoluciones recurribles en los términos ya descritos.

##### **a) Recurso de casación**

El único motivo previsto en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil para fundamentar el recurso de casación es la infracción de ley, esto es, la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso (art. 477.1 LEC). Utilizando una terminología tradicional, de marcado carácter dualista, podría decirse que la casación queda limitada al control de las conculcaciones de las normas aplicables al fondo del asunto: las normas sustantivas.

Lo anterior comporta dos importantes consecuencias, que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se ha encargado de matizar en diversas resoluciones: por un lado, quedan excluidos del ámbito de la casación todos los motivos de naturaleza procesal, como por ejemplo la vulneración de las normas reguladoras de la Sentencia por incongruencia, falta de motivación o infracción de las normas sobre carga de la prueba (STSJCat. 32/2002, 21 octubre [Rec. nº 42/2002], FD 3º, y ATSJCat. 7 marzo 2002 [Rec. nº 4/2002], FD 7º); por otro, el tribunal competente para resolver el recurso está obligado a dar por bueno el relato fáctico y la valoración probatoria contenidos en la

Sentencia de la Audiencia, de modo que queda vinculado por los hechos establecidos como probados en la sentencia impugnada (SSTSJCat. 7/2003, 26 marzo [Rec. nº 88/2002], FD 4º; 36/2002, 21 noviembre [Rec. nº 35/2002; MP: Núria Bassols Muntada], FD 2º, y 32/2002, 21 octubre (Rec. nº 42/2002), FD 3º, y AATSJCat. 7 enero 2002 [Rec. nº 62/2001], RJ 2º, y 21 enero 2002 [Rec. nº 51/2001), RJ 1º). En particular, quedan excluidas del acceso a casación las infracciones de las normas de prueba legal o tasada, así como las valoraciones probatorias ilógicas o arbitrarias, supuestos que sí podían atacarse anteriormente al amparo del apartado 4º del artículo 1692 de la antigua LEC (STJC 28/2002, 3 octubre [Rec. nº 27/2002; MP: Núria Bassols Muntada], FD 3º). De hecho, ni siquiera cabe controlar en casación los errores evidentes y notorios en la apreciación de la prueba, que antes sí eran susceptibles de apreciación por vía del artículo 24 CE (véase por ejemplo la STSJCat. 33/2001, 3 diciembre [Rec. nº 41/2001; MP: Núria Bassols Muntada], FD 2.).

La única excepción a cuanto acaba de indicarse se encuentra en la citada STSJCat. 28/2002, 3 octubre, donde, pese a reiterarse la doctrina expuesta de forma pormenorizada (FD 3º), se opta finalmente por resolver *ad abundantiam* las infracciones procesales alegadas en un recurso de casación atendiendo al escaso tiempo de vigencia de la nueva LEC, algo que desde luego merece ser elogiado desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (FFD 3º, 7º y 8º).

Por otro lado, en la STSJCat. 32/2002, 21 octubre (Rec. nº 42/2002), FD 3º, el Tribunal deduce de esa intangibilidad de los hechos que el legislador ha impulsado la función nomofiláctica del recurso de casación. Sin embargo, no debe olvidarse la quiebra que dicha función sufrirá en lo relativo al propio Derecho Procesal, si es que llega a implantarse en su totalidad el sistema de recursos previsto en el cuerpo de la Ley. Téngase en cuenta, en este sentido, que la interpretación de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda excluida de la casación, por lo que se verá diferida a los diecisiete Tribunales Superiores de Justicia, que son los competentes para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, pese a tratarse de un único cuerpo legal aplicable en la totalidad del Estado. Además, no parece previsible que el recurso en interés de la Ley pueda servir para paliar esa dispersión interpretativa, habida cuenta de lo restringido de la legitimación para interponerlo y de la imposibilidad de lograr una modificación de la concreta situación jurídica creada por la sentencia (arts. 491 y 493 LEC), lo cual determina que dicho recurso presente un escaso o nulo interés práctico para las partes, que son en definitiva quienes impulsan con sus acciones e impugnaciones la interpretación judicial de las leyes.

En relación con lo que acaba de indicarse, es importante volver a incidir en la dificultad que supone conciliar la limitación de la motivación del recurso de casación a la infracción de ley sustantiva con lo previsto en el artículo 5.4 LOPJ, en el que se prevé que cualquier infracción de precepto constitucional sirve para fundamentar dicho recurso. El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre esta materia en al menos una ocasión, y lo ha hecho en el sentido de declarar la inadecuación de la vía casacional para denunciar la vulneración de artículos constitucionales de contenido procesal.

ATS 27 noviembre 2001 (Ar. 2002/1902): “Ciertamente la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, por su rango de ley ordinaria, no ha supuesto la derogación del art. 5.4 LOPJ, que atribuye la competencia al Tribunal Supremo de los recursos de casación cuando se fundamentan en la infracción de precepto constitucional, pero tal norma en el orden jurisdiccional civil debe concordarse con el art. 73.1 a) de la misma LOPJ, suponiendo una regla especial de competencia, que no altera el régimen de resoluciones

recurribles ni el sistema de recursos que la ley de enjuiciamiento establece, por ello al escindirse «casación» e «infracción procesal», aun conociendo el Tribunal Supremo de ambos recursos (Disp. final 16ª.1 LECiv 2000), todas las cuestiones adjetivas, inclusive las derivadas de vulneración del art. 24, u otros preceptos de la Constitución de carácter procesal, corresponden al ámbito del nuevo recurso extraordinario, lo que determina que deba ser éste el que se presente, atendiendo sus específicos presupuestos de recurribilidad, entre ellos el contemplado en el art. 469.2 LECiv 2000”.

Sin embargo, esta argumentación no resulta convincente, puesto que artículo 5.4 LOPJ es claro en su dicción cuando autoriza fundamentar el recurso de casación en la infracción de precepto constitucional, de suerte que, no habiendo sido derogado, difícilmente puede restringirse la motivación de dicho recurso en el sentido indicado por el Alto Tribunal (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*). En esta línea se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en al menos una resolución interlocutoria, el Auto de 7 de enero de 2002 (Rec. nº 58/2001), en el que se declaró incompetente a favor del Tribunal Supremo, en aplicación del citado artículo 5.4 LOPJ, porque en el recurso de casación se había alegado vulneración del artículo 24 CE (RJ único). En cualquier caso, lo cierto es que las consecuencias prácticas de esa doctrina son mínimas mientras subsista el régimen transitorio de la DF 16.ª LEC, habida cuenta que ambos recursos son acumulables y la competencia funcional para conocer del extraordinario por infracción procesal sigue correspondiendo al Tribunal Supremo con carácter general. De hecho, en el extracto transcrito parece reconocerse implícitamente que la argumentación desplegada sólo tiene validez en el marco de ese régimen transitorio, lo que, sin ser suficiente para justificarla, sí permite minimizar sus nocivas consecuencias para los recurrentes.

Lógicamente, excede del objeto del presente estudio analizar las concretas infracciones de leyes sustantivas denunciadas en los recursos de casación resueltos por el TSJ de Cataluña en aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Sí interesa advertir, no obstante, que se han dictado numerosas Sentencias en interpretación de diversos artículos del *Codi de Família*, cuatro de ellas en relación con el polémico artículo 41; bastantes también sobre el *Codi de Successions* y la *Compilació del Dret Civil de Catalunya*, y algunas asimismo en relación con la *Llei 13/1990, de 9 de juliol, de l'Acció Negatòria, les Immisions, les Servituds i les Relacions de Veïnatge*. No es de extrañar, por consiguiente, que la gran mayoría de los recursos de casación se admitan por interés casacional, ya sea por tratarse de normas con menos de 5 años de vigencia –como hasta este año era el caso del *Codi de Família*, o la *Llei 10/1998, de 15 de juliol, d'Unions estables de Parella*–, o bien por inexistencia de jurisprudencia del TSJ sobre la materia –así suele ocurrir, por ejemplo, cuando se interpreta la *Compilació*, el *Codi de Successions*, la acción negatoria de la Ley 13/1990 o la Ley de Censos–. Proporcionalmente, los recursos de casación admitidos por superar la cuantía litigiosa, la *summa gravaminis* de 25 millones de pesetas, son más bien escasos (al menos, sólo se advierte expresamente que concurre este supuesto en las SSTSJCat. 7/2003, 26 marzo [Rec. nº 88/2002]; 32/2002, 21 octubre [Rec. nº 42/2002]; 23/2002, 29 julio [Rec. nº 24/2002; MP: Lluís Puig i Ferriol]; 12/2002, 18 abril [Rec. nº 5/2002]; 33/2001, 3 diciembre [Rec. nº 41/2001], y 29/2001, 5 noviembre [Rec. nº 40/2001]), máxime teniendo en cuenta que en alguno de estos casos se apreció simultáneamente la concurrencia de interés casacional. Con toda probabilidad, esta circunstancia está directamente relacionada con la imposibilidad de que los procesos especiales, por los que se

tramitan la mayor parte de los asuntos relevantes desde la perspectiva del Derecho civil catalán, accedan a casación por razón de la cuantía; imposibilidad que ya ha sido objeto de análisis con anterioridad.

#### **b) Recurso extraordinario por infracción procesal**

Los motivos que permiten fundar un recurso extraordinario por infracción procesal aparecen recogidos en el artículo 469.1 LEC y son los cuatro siguientes:

- a) Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional (o territorial improrrogable, conforme a lo previsto en el artículo 67.2 LEC).
- b) Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.
- c) Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión.
- d) Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 469.2 LEC prevé dos requisitos adicionales, uno general y otro referido al cuarto motivo en particular: por un lado, que el defecto o infracción se haya denunciado en la instancia -y en apelación, si se produjo en la primera-; por otro, pero sólo para el caso que dicha infracción provenga de la vulneración de una garantía constitucional recogida el artículo 24 CE, que se haya solicitado la subsanación en caso de ser ésta posible.

El estudio de las diez Sentencias dictadas hasta la fecha por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña resolviendo este tipo de recursos arroja un dato sorprendente a primera vista, cual es la circunstancia de que todas ellas resuelvan alegaciones de incongruencia. En efecto, todos los recursos extraordinarios por infracción procesal admitidos denunciaban esta conculcación de lo previsto en el artículo 218.1 LEC al amparo del motivo 2º del artículo 469.1, algunas veces reforzado con una cita del artículo 24 CE a los efectos del motivo 4º (vgr. SSTSJCat 6/2003, 17 marzo [Rec. nº 86/2002], o 6/2002, 11 febrero [Rec. nº 55/2001; MP: Lluís Puig i Ferriol]), y en otras acompañado de la alegación de otras infracciones de normas procesales, como las relativas a las costas procesales (STSJCat. 37/2002, 28 noviembre [Rec. nº 10/2002]), el momento procesal preclusivo para la aportación de documentos (STSJCat. 6/2002, 11 febrero), la carga de la prueba y la prohibición de sentencias con reserva de liquidación (32/2001, 26 noviembre [Rec. nº 27/2001]), o la vulneración del artículo 24 CE por denegación de pruebas (39/2002, 9 diciembre [Rec. nº 39/2002]).

Esta uniformidad puede resultar difícil de entender si se parte de la rica variedad de problemas procesales que se suscitan en la práctica diaria de nuestros tribunales civiles; pero existen dos importantes factores que podrían justificarla, cuando menos en parte. En primer lugar, ya hemos visto que la aplicabilidad del artículo 477.2 LEC a los recursos por infracción procesal, operada por la Disposición Final 16.<sup>a</sup> LEC, determina la imposibilidad de impugnar por esta vía los autos que confirman en apelación otros de sobreseimiento, inhibición o archivo, lo que



presumiblemente excluye del recurso un relevante volumen de cuestiones procesales, como por ejemplo las que se debaten en la audiencia previa del juicio ordinario provocando su archivo. Tampoco puede obviarse, en segundo término, la escasa incidencia práctica de las infracciones de normas de jurisdicción y competencia objetiva o funcional, así como la circunstancia, cada vez más frecuente, de que las causas de nulidad se aprecien en segunda instancia dando lugar a la correspondiente retroacción de actuaciones; todo lo cual podría explicar la escasa utilización de los motivos 1º y 3º del artículo 469.1 LEC.

Ante las reiteradas alegaciones de incongruencia, no es de extrañar que en la jurisprudencia examinada pueden encontrarse algunos interesantes ejemplos de aplicación práctica de la regla 7.ª de la Disposición Final 16.ª LEC, conforme a la cual la estimación del recurso extraordinario por infracción procesal por prosperar el motivo 2º del artículo 469.1 LEC –o por apreciarse una vulneración del artículo 24 CE que afecte a la sentencia– obliga al Tribunal a dictar una nueva sentencia, teniendo en cuenta lo alegado por el recurrente como fundamento de su recurso de casación (SSTSJCat. 31/2002, 14 octubre [Rec. nº 43/2002], y 27/2002, 16 septiembre [Rec. nº 26/2002]).

No obstante, no puede dejar de advertirse el error procesal en el que incurrían ambas resoluciones en el caso concreto que analizan, puesto que en ellas se aprecia incongruencia en dos supuestos en los que únicamente cabía hablar de errores en la apreciación de la prueba (en un caso, se valora una servidumbre con base en una fotografía que no era la relevante; en el otro, se atribuyen a un testamento ológrafo contenidos que realmente no tenía). En ambos casos, las resoluciones impugnadas resolvían única y exclusivamente las pretensiones planteadas por las partes sin olvidar pronunciarse sobre ninguna de ellas, por lo que existía una perfecta correspondencia entre pretensiones y fallo que excluía la posibilidad de incongruencia por exceso o por defecto, al menos conforme a los parámetros establecidos por el propio TSJCat. en reiterada jurisprudencia (véanse por todas las recientes Sentencias 20/2002, 1 julio [Rec. nº 18/2002; MP: Guillermo Vidal Andreu], FD 4º; 10/2002, 4 marzo [Rec. nº 61/2001], FD 2º, o 32/2001, 26 noviembre [Rec. nº 27/2001], FD 2º, en las que se recogen a su vez otras anteriores). Probablemente, lo que el Tribunal Superior perseguía en ambos casos era corregir un grave error en la valoración de la prueba, cuya existencia es desde luego manifiesta. Sin embargo, hay que entender que en Derecho, como en tantos otros ámbitos, el fin no justifica los medios, por lo que no cabe forzar una institución procesal hasta convertirla en algo que no es, o para lograr transformar un recurso extraordinario en una tercera instancia. Lo contrario, amén de suponer una quiebra de la doctrina legal emanada del propio TSJCat. en relación con la intangibilidad de los hechos (Sent. 22/2002, 29 julio [Rec. nº 59/2002; MP: Ponç Feliu i Llansà], FD 2º y Auto 21 enero 2002 [Rec. nº 51/2001], RJ 1º), introduce un importante componente de inseguridad jurídico-procesal y contradice la dicción literal del artículo 218.1 LEC. Cuando realmente existe un error evidente y notorio en la valoración de la prueba, la vía adecuada para denunciarlo es en todo caso el motivo 4º del artículo 469.1 LEC –vulneración del artículo 24 CE–, pues concurre la única excepción a la intangibilidad de los hechos probados en casación, tal y como el propio TSJCat. tiene declarado, por ejemplo, en su Sentencia 33/2001, 3 diciembre (Rec. nº 41/2001), FD 2º, plenamente aplicable en lo que ahora interesa al recurso extraordinario por infracción procesal. Por consiguiente, lo que quizás podría haber hecho el TSJCat. es resolver la alegación, pese a su errónea ubicación normativa, reconduciéndola a su verdadero cauce procesal en atención a la flexibilidad que impone la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; una solución que también ha sido adoptada por el Tribunal Supremo en algunas ocasiones (véanse por ejemplo las SSTS 13 octubre 1997 [Ar. 7462], FD 2º, y 11 mayo 1989 [Ar. 3757], FD 2º, entre otras muchas). De este modo, se habría logrado igualmente corregir el manifiesto error probatorio, pues la DF 16.ª, regla 7.ª LEC también ordena dictar

nueva sentencia en esos casos, pero no a costa de deformar una institución procesal cuyo contornos aparecen claramente diseñados en la propia jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.

### ***5. Admisibilidad. Doctrina sobre técnica casacional***

No puede darse por finalizado este breve estudio de la doctrina legal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en materia procesal sin aludir, siquiera brevemente, a dos cuestiones de gran trascendencia desde el punto de vista práctico: la admisibilidad del recurso de casación y la técnica exigible al recurrente en su elaboración.

a) Por lo a la primera de esas cuestiones se refiere, es sabido que la admisión del recurso de casación es competencia exclusiva del tribunal *ad quem*, tal y como establece el artículo 483 LEC, en el que también se recogen las causas de inadmisión. En esta materia, las funciones del tribunal *a quo* están limitadas a verificar si el escrito de preparación reúne los requisitos contemplados en el artículo 479 LEC, es decir, si los motivos alegados por el recurrente permiten tener por preparado el recurso, conforme a lo previsto en el artículo 480 de la propia Ley rituaria. En este sentido se ha pronunciado con contundencia el Tribunal de Justicia de Cataluña en su reciente Sentencia 1/2003, de 10 de febrero (Rec. nº 64/2002), en cuyo FD 1º se censura la actuación de la Sección 18.ª de la Audiencia Provincial por poner de manifiesto un motivo de admisibilidad que no había sido denunciado por el recurrente.

En el concreto supuesto que dio lugar a esta Sentencia, el recurso de casación se había preparado con base en los artículos 477.2.2º (cuantía superior a 25 millones de pesetas) y 477.2.3º en relación con el 477.3 (existencia de jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales), todos ellos de la LEC. La Audiencia tuvo por preparado el recurso, pero no por las causas aducidas por el recurrente, que eran incorrectas, sino por apreciar la inexistencia de doctrina jurisprudencial del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sobre la norma supuestamente infringida, que además se encontraba en el *Codi de Família* y por tanto no llevaba más de cinco años en vigor. En su Sentencia, el Tribunal Superior afirma textualmente que “más grave resulta – y en esto hay que dar la razón a la parte recurrida – que la Audiencia haya desvelado *de oficio* un motivo de admisibilidad del recurso no denunciado por la recurrente. Corresponde obviamente a la parte que recurre invocar los motivos que, a su entender, viabilizan el recurso y a la Audiencia corresponde *tan sólo* resolver si los *motivos alegados* permiten o no tener por preparado el recurso, de conformidad con las normas procesales que regulan la materia, pues ni siquiera es la Audiencia el órgano de admisión. Otra cosa sería desconocer el principio dispositivo que rige en el Derecho Procesal civil y extender desmesuradamente el *iura novit curia*”.

Puede afirmarse, sin embargo, que el razonamiento expuesto no es acertado. En este sentido, necesariamente hay que empezar matizando que lo que la Sección de la Audiencia puso de relieve *ex officium* en el caso descrito no fue un motivo de casación, sino una circunstancia por la que, a su entender, existía interés casacional. El problema no era por tanto de motivación, sino más bien de recurribilidad de la Sentencia impugnada a tenor de lo dispuesto en el artículo 477.2

LEC. Pues bien, habiendo alegado el recurrente la existencia de interés casacional, no se aprecia inconveniente alguno en que la Audiencia Provincial altere la causa por la que ese interés concurre en el caso de autos, siempre que se hayan respetado los requisitos de preparación del recurso previstos en el artículo 479 LEC. A favor de esta interpretación aboga decididamente el interés jurídico-público inherente a la función nomofiláctica del recurso de casación, a cuya importancia alude la propia Exposición de Motivos de la LEC cuando se refiere a “la relevancia de la función de crear autorizada doctrina jurisprudencial”; una función “indirecta de la casación, pero (...) ligada al interés público inherente a ese instituto desde sus orígenes y que ha persistido hasta hoy” (apdo. XIV). Esta incardinación del interés casacional en el “orden público procesal” podría ser motivo suficiente para cuestionarse incluso si, no habiéndose alegado interés casacional por el recurrente, pueden los tribunales apreciar de oficio su existencia al efecto de provocar un pronunciamiento jurisprudencial. Pero es que, en el supuesto concreto que se está analizando, ese interés casacional sí había sido alegado por la parte, de modo que no es correcto afirmar que la Audiencia acudió a un supuesto de recurribilidad diferente, pues se limitó a apreciar la concurrencia de dos causas –no mencionadas por el recurrente– por la que dicho interés concurría en el caso de autos. Si a todo lo anterior añadimos que esas causas determinantes de interés casacional –inexistencia de jurisprudencia y novedad de la norma infringida– son perfectamente apreciables pese al silencio de la parte, pues el artículo 479 LEC no exige ni podría exigir la cita de doctrina jurisprudencial alguna para justificarlas, y que el error del recurrente se produjo en el escrito de preparación, meramente introductorio y para el que contaba con un plazo absolutamente exiguo de cinco días, necesariamente hay que concluir que la opción adoptada por la Audiencia Provincial de Barcelona era la correcta, tanto desde el punto de vista del derecho constitucional al recurso y el principio *pro actione*, como desde la perspectiva de la función nomofiláctica que corresponde al recurso de casación. En este sentido, el hecho de que las Audiencias sólo tengan competencia para tener o no por preparado el recurso no sólo no obsta a la conclusión alcanzada, sino que más bien la refuerza: apreciada por el tribunal *a quo* la existencia de interés casacional, aunque sea por un motivo no alegado por la parte, lo más conveniente es dar vía libre a la impugnación para que la cuestión acceda al tribunal superior y éste pueda pronunciarse al respecto en el trámite de admisión, siempre que no se vulnere lo previsto en el artículo 479 LEC en los términos ya indicados. Por lo demás, esta opción tampoco supone menoscabo alguno del principio dispositivo ni del aforismo *iura novit curia*, habida cuenta que, como ya se ha advertido, el recurrente sí había denunciado la existencia del concreto supuesto de recurribilidad en el que se fundamentó la decisión de tener por preparado el recurso.

b) En términos generales, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña conviene con el Tribunal Supremo en recordar el rigor que caracteriza a la técnica casacional. Un claro ejemplo de ello puede encontrarse en la Sentencia 3/2002, 21 enero (Rec. nº 54/2001), en cuyo FD único se transcribe la doctrina establecida por el Alto Tribunal en su Sentencia de 28 de julio de 2000 (Ar. 6203; MP: Francisco Marín Castán), FD 5º, donde se establece que una adecuada formalización del recurso de casación “es incompatible tanto con la cita en un mismo motivo de normas de contenido diferente, sin exponer adecuadamente la relación que guarden entre sí, como la mezcla de cuestiones jurídicas heterogéneas (SSTS de 25 y 27 de enero y 23 de febrero del corriente año, por citar sólo tres de las más recientes). También el Tribunal Constitucional ha afirmado el

especial rigor del recurso de casación en varias sentencias (así, SSTC 7/89, 29/93, 37/95 y 125/97). Y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 19 de diciembre de 1997 (asunto Brualla Gómez de la Torre contra España), declaró la legitimidad de exigir un especial formalismo en el recurso de casación (parágrafo 38)".

Otro ejemplo concreto y reciente de ese rigor puede encontrarse en la STSJCat. 29/2001, 5 noviembre [Rec. nº 40/2001], FFDD 2º y 3º, donde se desestiman varios motivos de impugnación por no concretar el recurrente los preceptos legales infringidos o la jurisprudencia vulnerada, y también por incluir diversas infracciones en un solo motivo.

En estas circunstancias, sorprenden sobremanera algunos otros pronunciamientos del propio Tribunal Superior, en los que se aprecia una clara relajación del nivel de exigencia que debe presidir la técnica casacional. Uno de ellos puede encontrarse en la STSJCat 7/2003, 26 marzo (Rec. nº 88/2002), en cuyo FD 1º se afirma que, a los efectos de la admisión del recurso de casación, resulta irrelevante la poca o mucha fundamentación del recurso, que únicamente debe examinarse al tratar el fondo del asunto. Esta doctrina, que *prima facie* pudiera parecer elogiada por antiformalista, debe reputarse absolutamente inconciliable con lo previsto en el artículo 481.1 LEC, en el que se establece la necesidad de que los fundamentos del recurso se plasmen "con la necesaria extensión" en el escrito de interposición; un requisito que debe ponerse en relación a su vez con el artículo 483.2, 2º LEC, que determina la inadmisión del recurso cuando no se cumplen los requisitos legales, entre los que indudablemente se encuentran los previstos en ese artículo 481. Con otras palabras, la manifiesta precariedad de la fundamentación –esto es, de la argumentación que justifica la pretendida infracción de ley– constituye una causa de inadmisión del recurso, por lo que puede y debe apreciarse en el trámite de admisión, como acertadamente acordó la Sala Primera del Tribunal Supremo en Junta General de fecha 12 de diciembre de 2000 (apdo. II, 3º, b).

Otro exponente de esa mayor tolerancia, en este caso referido un recurso extraordinario por infracción procesal, lo constituye la STSJCat 10/2002, de 4 de marzo (Rec. nº 61/2001), en cuyo FD 2º se considera irrelevante que en el escrito de preparación del recurso se indique por error un motivo de impugnación determinado –infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva y funcional–, y luego en el de interposición se cambie por otro –infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia–, si en este segundo escrito se salva aquel error formulando la impugnación debidamente. También en este caso, una primera lectura del pronunciamiento pudiera llevar a considerarlo positivo desde el punto de vista del derecho constitucional al recurso; pero sus riesgos son graves y evidentes. En efecto, no puede olvidarse que el escrito de preparación no sólo sirve para determinar si el recurso extraordinario está en plazo, motivado y reúne los restantes requisitos legalmente exigidos, sino que también tiene por finalidad permitir a la parte recurrida conocer los motivos de impugnación con tiempo suficiente para organizar su defensa. En consecuencia, permitir que esos motivos se alteren en el escrito de interposición puede comportar una cierta indefensión, pero también una quiebra del principio de igualdad de armas, pues la parte recurrida, que se ha preparado para argumentar en un determinado sentido, se encuentra con un sorpresivo cambio de motivación, preparado por el

recurrente durante varios meses, frente al que sólo puede replicar en el plazo de veinte días (arts. 474 I y 485 I LEC).

## 6. Conclusión

Como a menudo suele ocurrir cuando se analizan líneas o doctrinas jurisprudenciales, la interpretación que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña viene efectuando de las normas reguladoras de los recursos extraordinarios de casación y por infracción procesal arroja luces y sombras. En términos generales, se aprecia en las resoluciones estudiadas una decidida voluntad de entrar a resolver el mayor número posible de recursos y sentar doctrina legal en el mayor número posible de materias, lo que probablemente guarda relación con la secular infrautilización de la Sala a la que se aludía al principio del presente estudio. Para lograr ese objetivo, en principio encomiable, el Tribunal no ha dudado en flexibilizar los rígidos criterios de admisibilidad que aplica el Tribunal Supremo mediante el empleo de diversas técnicas. En ocasiones, esa opción se revela positiva, como ocurre cuando se permite alegar simultáneamente dos supuestos de recurribilidad del artículo 477.2 LEC, o varios motivos por los que concurre interés casacional. En otros casos, por el contrario, la solución adoptada es contraria al texto de la LEC –como sucede cuando se desliga la admisión del recurso de su mayor o menor fundamentación–, contradice la doctrina del TS y del propio TSJ –como ocurre cuando el recurso se admite por razón de la cuantía pese a tratarse de procesos especiales–, o bien presenta un riesgo de vulneración de garantías constitucionales –como es el caso cuando se autoriza que en el escrito de interposición se subsane un error de motivación producido en el escrito de interposición–. También son criticables aquellas resoluciones en las que se opta por desnaturalizar una institución procesal como la incongruencia, incluyendo en ella lo que en realidad no son más que errores en la apreciación de la prueba, al efecto de poder anular la sentencia impugnada y sustituirla por una nueva resolviendo el fondo en aplicación de la regla 7.ª de la Disposición Final 16.ª LEC.

Frente a la tendencia descrita, no faltan algunas resoluciones más rigurosas e incluso restrictivas a la hora de valorar los recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal. En esta línea, junto a diversas Sentencias que desarrollan o se remiten a los criterios del Tribunal Supremo, destaca otra en la que se reconviene a la Audiencia Provincial por apreciar de oficio, al tener por preparado el recurso de casación, una causa por la que concurre interés casacional, pese a que este interés sí había sido alegado por el recurrente con base en otras causas distintas; una interpretación que en modo alguno puede suscribirse desde el punto de vista técnico-procesal.

Sea como fuere, no hay que olvidar que la doctrina legal analizada es aún escasa e incipiente, ni tampoco que recae sobre una normativa en gran medida transitoria, por lo que aún habrá que esperar algunos años para poder extraer conclusiones más definitivas y rotundas en relación con los diversos aspectos procesales que suscitan los dos recursos extraordinarios existentes en nuestro nuevo proceso civil. Es evidente, en cualquier caso, que existen razones suficientes para

augurar un largo y fecundo debate doctrinal y jurisprudencial sobre una materia de tanta trascendencia teórica y práctica como lo es la relativa a estos dos medios de impugnación.

## 7. Tabla de sentencias y resoluciones

### *Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

<i>Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Juez Presidente</i>	<i>Partes</i>
19.12.97	2	R. Rysdall	Brualla Gómez de la Torre c. España

### *Sentencias del Tribunal Constitucional*

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
2ª, 19.1.1989	7	Carlos de la Vega Benayas	Mª del Carmen Rial c. Auto TS, 1ª, 18.12.87
2ª, 25.1.1993	29	José Gabaldón López	Amador Núñez Martínez c. Auto TS, 2ª, 7.2.1990
Pleno, 7.2.1995	37	Rafael de Mendizábal Allende	Parroquia de Nuestra Señora de las Angustias c. Auto TS, 1ª, 12.11.1992
1ª, 1.7.1997	125	Enrique Ruiz Vadillo	Irene Margarita Gorbea Escudero c. Auto TS, 3ª, 18.9.1996

### *Sentencias del Tribunal Supremo*

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
1ª, 11.5.1989	3757	Francisco Morales Morales	Germán B.M. y otros c. "Dragados y Construcciones, SA", "Cooperativa de Viviendas Montemar" y otros.
2ª, 13.5.1994	3581	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez	"Explotaciones Agrícolas y Forestales Brugarol, SA" c. Obispado de la Diócesis de Gerona y el Ayuntamiento de Palamós.
1ª, 24.1.1995	164	Teófilo Ortega Torres	Fernando de D. y de S. C. c. Jorge C.S. y el Ministerio Fiscal
1ª, 13.10.1997	7462	Román García Varela	"Dielectro Salmantino, SA" c. "Dielectro Vivo, Vidal y Balasch, SA"
1ª, 25.1.2000	350	Xavier O'Callaghan Muñoz	Esteban S.M.R. y Aura D.S.M. c. "Cía. Mercantil Chevinova Española, SA"
1ª, 27.1.2000	123	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta	Benito G.V. y Natividad O.M. c. Rodrigo M.O., Juana G.V. y José H.L.
1ª, 23.2.2000	755	J. M. Martínez-Pereda Rodríguez	Luis María U.I. y María Esperanza A. c. "Banco de andalucía", Delfín E.O., Clemencia C.S.
1ª, 23.2.2000	1298	Luis Martínez- Calcerrada y Gómez	"Cargo Express, SA" c. "Press Cargo, SA"

1ª, 28.7.2000	6203	Francisco Marín Castán	José Luis R.S. c. Miguel Ángel R.C.
---------------	------	------------------------	-------------------------------------

### *Autos del Tribunal Supremo*

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
1ª, 27.2.2001	2414	Román García Varela	Eusebio F.C. c. SAP Barcelona, Sección 16ª, 18.3.1998.
1ª, 27.11.2001	2002\1902	Alfonso Villagómez Rodil	"Vitrex, SA" c. Auto de la SAP de Oviedo, Sección 6ª, 30.4.2001.
1ª, 31.7.2002	216421	José Almagro Nosete	Jorge S.B. c. SAP Barcelona, Sección 14ª, 10.5.1999.

### *Acuerdos del Tribunal Supremo*

<i>Sala y fecha</i>	<i>Ar.</i>
1ª, 12.12.2000	JUR 2002\77546

### *Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña*

<i>Sala y fecha</i>	<i>Rec. Nº</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
Civil y Penal, 2.7.2001	15/2001	Guillem Vidal Andreu	Juan B.S. c. José F.C. y otros
Civil y Penal, 4.10.2001	21/2001	Lluís Puig i Ferriol	Miquel S.S. c. Teresita T.M.
Civil y Penal, 5.11.2001	40/2001	Antoni Bruguera Manté	"Torbarnece, SL" c. "Can Caballè, SA"
Civil y Penal, 26.11.2001	27/2001	Ponç Feliu i Llansà	Marta S.U. c. Jordi S.H.
Civil y Penal, 3.12.2001	41/2001	Núria Bassols Muntada	José Mª P.S. c. José Mª R.F. y Jordi R.F., Núria G.A. y Mª Josefa P.G.
Civil y Penal, 10.12.2001	46/2001	Antoni Bruguera i Manté	José Felipe, Joaquín, J. Antonio y Isabel B.C. y otros c. Liberto P.S.
Civil y Penal, 31.12.2001	48/2001	Ponç Feliu i Llansà	Juan Palos Sanahuja c. Pedro Escorsa Castells, Pedro, Antonio y Maria José Cristòfol Escorsa
Civil y Penal, 21.1.2002	54/2001	Ponç Feliu i Llansà	Juan R.T. c. Joaquín R.M.
Civil y Penal, 11.2.2002	55/2001	Lluís Puig i Ferriol	"Residencias Costa Daurada, SA" c. Francisco C.M. y Celia A.H.
Civil y Penal, 4.3.2002	61/2001	Guillem Vidal Andreu	Francisca N.M. c. Juan Francisco C.M.
Civil y Penal, 18.4. 2002	5/2002	Núria Bassols Muntada	Mariano C.P. c. María Concepción C.G.
Civil y Penal 25.4.2002	73/2001	Antoni Bruguera Manté	Asunción R.C. c. Rosa R.C. i Joaquín G.R.
Civil y Penal 27.5.2002	74/2001	Núria Bassols Muntada	Francisco F.E. y Antonio F.E. c. Asunción E.B.
Civil y Penal, 3.6.2002	8/2002	Ponç Feliu i Llansà	José C.T. c. Ana C.S.
Civil y Penal, 17.6.2002	9/2002	Antoni Bruguera i Manté	Esposos Cornet-Fauria c. Delegación en Girona del "Ministerio de Economía y Hacienda"

Civil y Penal, 20.6.2002	3/2002	Guillem Vidal Andreu	Azucena T.V. c. José María C.T.
Civil y Penal 1.7.2002	18/2002	Guillem Vidal Andreu	Nuria E.L. c. Juan M.P.
Civil y Penal, 4.7.2002	2/2002	Lluís Puig i Ferriol	Jorge Carlos G.R. c. Josefina F.A.
Civil y Penal, 29.7.2002	59/2002	Ponç Feliu i Llansà	Joaquín T.G. c. Montserrat A.F.
Civil y Penal, 29.7.2002	24/2002	Lluís Puig i Ferriol	M <sup>a</sup> Teresa B.C., M <sup>a</sup> Teresa L.P., Núria G.G. c. Francisco A.T., Rosa M <sup>a</sup> A.T., Victoriano P.A. y Margarita P.A.
Civil y Penal, 12.9.2002	13/2002	Antoni Bruguera Manté	Ignacio V.M. c. Concepció M.M., M <sup>a</sup> José, Juan José, Concepción V.M. y herencia yacente de Josep M <sup>a</sup> V.R.
Civil y Penal, 16.9.2002	26/2002	Antoni Bruguera Manté	José C.M. C. Ángel de M. y H. y otros
Civil y Penal, 16.9.2002	29/2002	Lluís Puig i Ferriol	Pilar LL.T.M. y Montserrat S.G., Assumpció S.G., Vicente S.G. c. "Stilcon, SA"
Civil y Penal, 3.10.2002	50/2002	Ponç Feliu i Llansà	"Rentamar, SA" c. "FNAC Espanya, SA", "Indicesa l' Illa, SA" y "Sociedad Anónima de Urbanizaciones e Inmuebles"
Civil y Penal, 3.10.2002	27/2002	Núria Bassols Muntada	Comunidad de Propietarios c. "Construcciones José Castro, SA"
Civil y Penal, 14.10.2002	43/2002	Antoni Bruguera Manté	Maria Lluïsa V.M. c. Narcís V.P.
Civil y Penal, 21.10.2002	42/2002	Núria Bassols Muntada	Porfirio G.G. y María del Carmen V.F.
Civil y Penal, 11.11.2002	32/2002	Guillem Vidal Andreu	Ángel F.P. c. Leonor F.M.
Civil y Penal, 21.11.2002	35/2002	Núria Bassols Muntada	Gemma C.B. y Benjamín T.M. c. Esther R.B. y otros
Civil y Penal 28.11.2002	10/2002	Guillem Vidal Andreu	Teresa G.E. y Carles L.B. c. "Barna Wagen, SA" y "Volkswagen-Audi Espanya, SA"
Civil y Penal, 28.11.2002	25/2002	Guillem Vidal Andreu	Hijas de Dolores J.P. c. Andrés B.P.
Civil y Penal, 9.12.2002	39/2002	Antoni Bruguera Manté	Eulàlia, Verònica, Jordi y Francesc de Borja T. de V. c. Vicenç Asperó Fageda
Civil y Penal, 23.12.2002	45/2002	Guillem Vidal Andreu	José María Sala Goma c. José María Sala Gracia.
Civil y Penal, 28.11.2002	10/2002	Guillem Vidal Andreu	Andreu B.P. c. Anna Maria P.J., Javier V.P., Antoni V.P., M <sup>a</sup> Dolors P.J.
Civil y Penal, 10.2.2003	64/2002	Guillem Vidal Andreu	Montserrat LL.F. c. Josep P.S.
Civil y Penal, 24.2.2003	74/2002	Lluís Puig i Ferriol	José María C.L. c. Pilar C.G.
Civil y Penal, 10.3.2003	109/2002	Lluís Puig i Ferriol	Ramos M. y C. c. Carles B.P.
Civil y Penal, 17.3.2003	86/2002	Lluís Puig i Ferriol	M <sup>a</sup> Ángeles y M <sup>a</sup> Engracia M.P. c. José M <sup>a</sup> M.P. y otros
Civil y Penal, 26.3.2003	88/2002	Antoni Bruguera Manté	María José González Ruiz c. José Escáñez Alonso

*Autos del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña*

*Sala y fecha*

*Rec. N<sup>o</sup>*



Civil y Penal, 3.1.2002	65/2001
Civil y Penal, 7.1.2002	58/2001
Civil y Penal, 7.1.2002	62/2001
Civil y Penal, 10.1.2002	64/2001
Civil y Penal, 17.1.2002	70/2001
Civil y Penal, 17.1.2002	72/2001
Civil y Penal, 21.1.2002	51/2001
Civil y Penal, 31.1.2002	68/2001
Civil y Penal, 28.2.2002	1/2002
Civil y Penal, 7.3.2002	4/2002
Civil y Penal, 18.4.2002	20/2002